

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 182****1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de IMPUGNACIÓN instaurado, a través de Apoderado de Oficio, por el señor JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO en contra de la menor D.M.R.R , representado legalmente por su progenitora, señora MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR y del señor JORGE HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ como presunto padre biológico de la menor de edad.

**2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

El señor JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO, a través de Apoderado de oficio, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de su hija D. M. R.R representada legalmente por la señora MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR y frente al presunto padre biológico JORGE HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ, en la que pretende:

SEGUNDA: Que mediante sentencia se declare que la menor DIANA MILENA ROMÁN RAMÍREZ concebido por la señora MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR, nacida en esta ciudad el día 26 de mayo de 2007 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO.

TERCERA: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor DIANA MILENA ROMÁN RAMÍREZ no es hija legítima del señor JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor para los efectos a que haya lugar.

CUARTA: Se ordene por parte de su despacho la CANCELACIÓN de la orden de descuento de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia No. 021 del 07 de marzo de 2017 por su despacho a favor de la menor DIANA MILENA

ROMÁN RAMÍREZ, así como disponer el levantamiento de medidas cautelares que pesen sobre el mismo en cumplimiento de ésta obligación

El demandante basa sus pretensiones en los siguientes resumidos hechos:

Dice la demanda que el señor JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO sostuvo una relación sentimental para la época de nacimiento de la menor DIANA MILENA ROMÁN RAMÍREZ con la señora MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR.

Que el señor ROMÁN SOTO, en junio del año 2018 se enteró a través de una conversación con el señor JORGE HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ, que la menor DIANA MILENA ROMÁN RAMÍREZ no es hija biológica de él demandante, situación que pudo constatarse a través de una prueba de ADN del 11 de abril del año 2017 practicada a la menor y al señor QUINTERO MARTÍNEZ, arrojando un resultado 99.9999999% a favor de éste último, lo cual permitió concluir que todo fue un engaño por parte de la señora RAMIREZ BETANCUR.

Que mediante Sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales el día 7 de marzo del año 2017, en proceso con el radicado No. 2016- 00403 se decretó, aceptar el reconocimiento voluntario de paternidad y designándosele cuota alimentaria que cumplió el señor JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO

Que la señora MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR, tuvo conocimiento del resultado de la prueba de ADN del 11 de abril del año 2017, prueba que reveló la verdad sobre quien es el padre biológico de la menor, esto fue un mes después de haberse proferido la sentencia que aprobó el reconocimiento voluntario de paternidad hecho por el señor JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO, es decir el 7 de marzo del año 2017, sin embargo, la señora Mariluz ocultó esta información al señor ROMAN SOTO, con el fin de satisfacer sus intereses económicos.

Que ante la prueba fehaciente que la menor DIANA MILENA ROMÁN RAMÍREZ no es hija biológica del demandante, se hace necesaria la correspondiente impugnación de paternidad, así como la cancelación de cuota alimentaria impuesta a éste y a favor de la menor e igualmente ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares a las que estuviese sujeto en razón de su declaratoria por el despacho tercero de familia.

El día 21 de noviembre del año dos mil veintidós (2022) luego de ser subsanada, se admitió la demanda ordenando imprimirle el trámite del proceso verbal; notificara los demandados y se abstuvo de decretarse la práctica de ADN de rigor, por haberse anexado la misma con la presentación de la demanda. Experticio que se puso en traslado de las partes el pasado 4 de julio de 2023, para los efectos

contenidos en el artículo 386 inciso 3 del C.G.P sin que hubiese existido pronunciamiento alguno.

Del informe pericial, de resultado de la prueba de ADN rendido por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional De Genética, practicado a los señores JORGE HERNAN QUINTERO MARTINEZ, MARILUZ RAMIREZ BETANCUR, JUAN MIGUEL QUINTERO RAMIREZ, D.M.R. B , con fecha de 11 de abril de 2017, en el cual se concluyó:

“ JORGE HERNAN QUINTERO MARTINEZ no se excluye como el padre biológico de D.M.R. B , hija de MARILUZ RAMIREZ BETANCUR, es 2.3 billones de veces probable el hallazgo genético, si el presunto padre es el padre biológico. Probabilidad de paternidad:99.99999999%”

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem, se tiene que del acuerdo con lo estipulado por el numeral 4º del art. 386 Ídem, es viable proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos. “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”

### **3. CONSIDERACIONES:**

El Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y a los demandados debidamente notificados se les garantizó el Derecho de defensa y al debido proceso; por tanto, no hay impedimento para fallarlo.

Como quedó dicho, las pretensiones van encaminadas a que se declare que el señor JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO no es el padre biológico de la menor D.M.R. B, nacida el día 26 de mayo de 2007, registrado en el serial 57476028 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, por lo probado en el curso del proceso.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

*“El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.*

*A su vez, en su artículo 3º, manda que "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios...*

*En el artículo 4º ordena que "Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción...*

*Finalmente, el párrafo 2º del artículo 8º ibídem, dice que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".*

Teniendo en cuenta que el informe científico correspondiente al que se ha hecho relación, halló como padre biológico de la menor D.M.R. B al señor JORGE HERNAN QUINTERO MARTINEZ, al indicarse que el mismo no se excluye como su padre biológico, por existir una probabilidad de paternidad: 99.999999999%; lo que genera por simple lógica la exclusión automática del señor JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO como su progenitor a pesar de su reconocimiento expreso vía judicial.

Atendidos los preceptos normativos, el Despacho considera que en firme la prueba de ADN tantas veces citadas, con la que se concluyó que el JORGE HERNAN QUINTERO MARTINEZ es el padre de la menor D.M.R. B ; y, que se dan los presupuestos para que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones dedeclarar que la mencionada menor no es hija biológica del señor JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO y que la paternidad de DIANA MILENA debe radicarse en cabeza del señor JORGE HERNAN QUINTERO MARTINEZ , así se declarará.

Se oficiará al Notario Segundo del Círculo de Manizales para que haga las inscripciones de rigor en el registro civil, como lo mandan los artículos 5º, 6º y 60 del Decreto 1260 de 1970.

En contexto con lo señalado en el artículo 386 del C.G.P., se indicará seguidamente lo pertinente a los derechos y obligaciones de los progenitores frente a la niña D.M.R. B

Respecto de la custodia y cuidado personal de la menor D.M.R. B, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a los mismos por cuanto de los anexos probatorios aportado con la demanda, específicamente el que tiene relación con la sentencia del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de fecha , julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), en los hechos que se relacionaron en el escrito de acusación, se indicó

que: En el año 2015 le fue entregada a la señora Mariluz Ramírez Betancur la custodia de sus dos menores hijos, lo que indica que existe una decisión judicial o administrativa que ya tomó una decisión al respecto, sin que en esta instancia se pueda modificar o ir en contravía de la misma; adicional a que en dicha decisión judicial se hace relación a presuntos hechos delicados en los que posiblemente se vieron conculcados los derechos a la integridad física, moral y sexual de la menor D.M.R.B, perfilándose como presunto victimario el señor JORGE HERNAN QUINTERO MARTINEZ.

Frente a las visitas, considera el despacho que tampoco existirá pronunciamiento por las mismas razones expuestas, debiendo recurrir tanto la progenitora o el progenitor ante una autoridad administrativa o judicial para la regulación de las mismas, en caso de considerarlo necesario.

Finalmente respecto de los alimentos, se ordenará que el señor JORGE HERNAN QUINTERO MARTINEZ aporte como cuota alimentaria en favor de su hija D.M.R.B., el 25% de los ingresos, prestaciones legales y extralegales, y toda suma de dinero que perciba en su como independiente, o de la pensión que pueda llegar a percibir, mesadas ordinarias y extraordinarias o el mismo porcentaje (25%) del salario mínimo, en caso de ser trabajador dependiente. Dicha suma deberá ser consignada por el señor QUINTERO MARTINEZ en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a favor de la señora MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR

Sin condena en costas, por la falta de oposición a las pretensiones.

Por lo analizado, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR**, que la niña D.M.R.B , nacida el día 26 de mayo de 2007, no es hija del señor JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO, identificada con NUIP. 1.054.864.452

**SEGUNDO: DECLARAR** que la menor D.M.R.B identificado con NUIP 1.054.864.452; hija de la señora MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR, identificada con C.C 105381220, nacida el 26 de mayo de 2007, es hija del señor JORGE HERNAN QUINTERO MARTINEZ identificado con la C.C. 10284788 de acuerdo con el resultado de la prueba genética realizada a las citadas partes el 11 de abril de 2017.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, a fin de que se haga la corrección en el registro civil de nacimiento de la menor D.M.R.B, se extienda la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación y se inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970), debiendo quedar que **DIANA MILENA QUINTERO RAMIREZ** inscrita en el indicativo serial Nro.1054864452 en el serial 57476028 NUIP 1054864452, es hija de los señores MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR, identificada con C.C 105381220 y JORGE HERNAN QUINTERO MARTINEZ identificado con la C.C. 10284788 Ofíciase.

**CUARTO: Respecto a los derechos y obligaciones frente a la niña D.M.Q.R** se ordenará que el señor JORGE HERNAN QUINTERO MARTINEZ aporte como cuota alimentaria el 25% de los ingresos, prestaciones legales y extralegales, y toda suma de dinero que perciba en su como independiente, o de la pensión que pueda llegar a percibir, mesadas ordinarias y extraordinarias o el mismo porcentaje (25%) del salario mínimo, en caso de ser trabajador dependiente. Dicha suma deberá ser consignada por el señor QUINTERO MARTINEZ en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a favor de la señora MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR

Sin condena en costas, por la falta de oposición a las pretensiones.

**QUINTO:** Remitir copia de la presente providencia al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, con destino al proceso de radicado 2016 00403 que comprende el expediente en el que existió reconocimiento voluntario de paternidad y su posterior ejecutivo, para lo de su cargo y competencia.

**SEXTO:** Autorizar la expedición de copias auténticas de la presente decisión, con destino a los registros correspondientes y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE;



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Martha Lucia Bautista Parrado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab1a3ef2382a460e948cad1a1606c89935b16859357ec0de6bb8333a824d13e**

Documento generado en 21/07/2023 02:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**